

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0.25 centimos de peseta.			
Anuncios 0.25 id.		id. línea.	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendióse en virtud de esta disposición que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del tribunal ó Juez requerido. Se juzgó más tarde que constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles á que volvieran sobre un acuerdo, compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron, declarando que el artículo 65, al principio citado, era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación

contra las providencias de que se trata

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 que en su art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, consideró oportuno oír el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cual era el alcance del art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictámen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por

referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oír siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar a la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 Mayo de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurri-

do sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de la Gobernación

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernación con fecha 11 de Febrero último lo que sigue:

Excmo. Señor.

Con esta fecha digo al Director general de Administración militar, lo siguiente:

Próxima la época en que anualmente y á tenor de lo dispuesto en Real orden de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta, debe llevarse á efecto por Comisiones técnico-facultativas del arma de Caballería el reconocimiento de las casas de monta particulares, el cual tiene por objeto evitar se empleen en la procreación sementales sin las condiciones necesarias, con perjuicio de los intereses particulares de los dueños de yeguas, así como también de los generales del país, por cuanto se perpetúan y abundan demasiado los caballos defectuosos y raquíticos, y teniendo en cuenta que además de la conveniencia de que desaparezca dicho ganado inútil ó poco menos, facilitando por todos los medios posibles la mejora de la producción, aconsejo á la vez el expresado reconocimiento la circunstancia de haber tomado gran incremento la enfermedad conocida con el nombre de *exantema coital* de que se halla atacada la especie caballar y sus congéneres en varias provincias de la península y más principalmente en las de Burgos, Palencia, Valladolid, Avila y



Oviedo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración cuanto con respecto á la indicada enfermedad le ha espuesto el Director general de Caballeria y de la cria Caballar, se ha dignado resolver que el reconocimiento prevenido por aquella disposición se verifique desde luego y con la mayor escrupulosidad, por las comisiones de dicha arma que expresa la adjunta relación y antes de que dé principio la cubrición de yeguas, prohibiendo con todo rigor el empleo de sementales y admisión de aquellas que presenten síntomas de dicha enfermedad, en las paradas que por industriales, Sociedades, Corporaciones ó centros de cualquier clase se establezcan con carácter público, exijan ó no por sus servicios derechos de cabalage, pues así lo reclama el interés del país bajo el punto de vista Sanitario y el de la riqueza pecuaria en general; debiendo disfrutar el personal que se designe para este objeto, la gratificación ó plus que durante el tiempo de su cometido determina el artículo doscientos cuarenta y cinco del Reglamento de cria caballar, con cargo á los fondos del servicio de dicho ramo, al que efectuará también el gasto que origine el transporte en ferro carril de las enunciadas comisiones, cuando las circunstancias especiales, trayecto que hayan de recorrer en casos urgentes y conveniencia del servicio, convenga hacer uso de aquel medio de locomoción.

Lo que de Real orden y con inclusión de la relación que se cita, trasladado á V. E. para su conocimiento, siendo así mismo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se recomiende á todos los Gobernadores civiles y en especial á los de las provincias mencionadas, presten á las comisiones de referencia su más decidido apoyo y encarguen á las autoridades locales el mayor celo en secundar los acuerdos que aquellas dicten, cuidando tanto por sí como por sus delegados y Guardia civil si preciso fuere, que las paradas ó casas de monta cuya clausura se ordene, ó sementales que se desechen, no se abran al servicio, ni empleen en manera alguna.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación. le traslado á V. S. para su cumplimiento, con espresión al final del cuadro del personal del arma de Caballeria que ha de formar la Comisión de reconocimiento de los sementales de las casas de monta de propiedad particular existentes en esta provincia, para que se sirva decretar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, F. de Ildecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Personal montado que ha constituir la comisión.		OBSERVACIONES.	
		Regimiento que ha de nombrarse personal.	Albuera.
Deposito á que estan afectas las provincias.	Soldados.	2	Logroño.
	Cabos	1	
	Profesores veterinarios	1	
	Comandante ó capitán	1	
Deposito á que estan afectas las provincias.		4.º	

### Comisión provincial.

Sesión de 25 de Febrero de 1887.

(Conclusión.)

Vista una instancia suscrita por D. José Bacigalupe, vecino de Haro, en la que solicita se le exima de los derechos que el Administrador del Portazgo de Briñas le exige por transportar las uvas que producen las vides que posee en jurisdicción de Labastida que para conseguirlo aduce las razones siguientes:

- 1.º Que por una Real orden del año 1852 ó 54 se exceptuaron aquellos derechos.
- 2.º Que no atraviesa el portazgo haciendo uso de la carretera, solamente en unos 50 ó 100 metros y
- 3.º Que todos los vecinos del pueblo disfrutan del derecho de pasar con carruajes y caballerías por la carretera sin pagar el portazgo.

Resultando que la Real orden de 10 de Diciembre de 1861 que es á la que debe referirse se contrae únicamente á la conducción de estiércoles por los portazgos.

Resultando que no solo se pagan los derechos del Portazgo por el solo hecho de atravesar el punto donde se halla establecido sino por el mayor ó menor disfrute de la carretera.

Resultando que el artículo 10 del arancel vigente aclara perfectamente que los exceptuados son los que circulan de un punto á otro de la

jurisdicción donde tienen la residencia y la Real orden de 20 de Junio de 1864, que aclara los artículos 10 y 19 de la instrucción de 20 de diciembre de 1861 determina que únicamente estarán exentos los vecinos cuyos edificios se hallen situados á 375 varas de la población donde esté enclavado el portazgo.

Considerando que el solicitante es vecino de Haro y la recolección de frutos la efectúa en la jurisdicción de Labastida; se acordó desestimar la instancia según se ha verificado con otros vecinos de Haro que en igual caso se encuentran.

Vista una instancia del Alcalde de Jubera solicitando se expida una certificación de varios pagos hechos por el cupo provincial con el fin de aclarar algunas dudas ó operaciones de contabilidad, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una comunicación de Sr. director del Instituto de segunda enseñanza en la que manifiesta que el catedrático de matemáticas don Lázaro Mauzo falleció el día 7 de diciembre y al abonarle su sueldo le ocurre la duda de si han de abonarse á la viuda del referido Profesor los siete días ó todo el mes de diciembre puesto que hay antecedentes de haber satisfecho el mes por completo á otros empleados de la Diputación figurando entre ellos la viuda de don Plácido Izquierdo, se acordó teniendo en cuenta los señalados servicios que el finado Sr. Manso ha prestado en su carrera por un gran número de años, abonar toda la mensualidad destinando el exceso para lutos de la viuda según se ha ejecutado en distintas ocasiones.

Vista una comunicación del Señor Juez de primera instancia de esta capital quien en cumplimiento á un exhorto del de Santo Domingo de la Calzada ruega y manda se retenga un crédito importante dos mil trescientas cuarenta y cinco pesetas 58 céntimos que D. Francisco Borjas Martínez tiene á cargo de la Diputación provincial por obras ejecutadas en la carretera de San Millán de la Cogolla al Puente de Arenzana para con él satisfacer cantidad que adeuda á D. Félix Arroyo de la Era, vecino de Palencia.

Resultando ser cierto que existe á favor del citado D. Francisco Borjas Martínez un crédito de dos mil trescientas cuarenta y cinco pesetas 58 céntimos se acordó acusar recibo del presente exhorto y pasarlo original al Sr. Presidente de la Diputación ordenador de pagos para que se digna cumplir lo dispuesto por el Tribunal ordinario al tiempo de verificar el pago de aquel crédito.

Se dió cuenta de un dictamen suscrito por la Sección de contaduría exponiendo:

1.º Que desde 15 de Mayo de 1883 hasta 27 de Diciembre de 1886 han ingresado procedentes de la Comisión de Pósitos 3315'10 pesetas, que los pagos desde 18 de Mayo de 1883 al 12 de diciembre de 1886, los pagos ascienden á 3217'80 pesetas, resultando una existencia en la Comisión de pósitos de 127,30 pesetas.

2.º Que solo dos pueblos han satisfecho el contingente del ejercicio último de 1885-86, diez resultan adeudando este ejercicio y catorce deben este y ejercicios anteriores, habiendo algunos en descubierto desde el año económico de 1878-79 y 1880-81, cuyo importe no es posible fijar y

3.º Que en los pagos resulta sa-

tisfecho su haber al Secretario don Francisco Alcarraz hasta el mes de Julio de 1886.

Vistos los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en 5 de Febrero de 1883 y 5 de Abril del mismo año citados por la Sección en su informe y visto así mismo lo acordado por la Diputación provincial en su sesión extraordinaria del 5 del corriente se acordó conforme con lo propuesto por dicha sección que sin perjuicio de que se cumpla lo acordado por la Diputación en el acuerdo fecha cinco del mes actual, se dirija atenta comunicación á la Comisión permanente de pósitos, haciéndole ver la necesidad de que se verifique la recaudación de los descubiertos y presente la liquidación según expresa el acuerdo de 5 de Abril de 1883, el cual establece presente la liquidación para después abonarle lo que corresponda.

Vencidos los plazos que la Diputación provincial ha concedido á los Ayuntamientos para rendir las cuentas atrasadas, teniendo en cuenta que la mayor parte de ellos no han cumplido con este servicio, se acordó conceder el término de diez días para que lo verifiquen y de no hacerlo así se nombren comisionados que de oficio y á cargo de los interesados vayan á formarlos.

Vista una comunicación del Alcalde de Calahorra solicitando 125 acacias de bola. Visto el informe del Señor Jefe de la Sección de Carreteras, exponiendo que en el Vivero provincial no existen árboles de la citada especie y si plantones de chopo y plátano, se acordó ponerlo en conocimiento del Alcalde de la citada ciudad.

Vista otra comunicación del Alcalde de Cervera del rio Alhama solicitando que en vez de acacias puede adoptar plátanos y de conformidad con lo informado por el Sr. Jefe de la Sección de carreteras se acordó hacerle presente que no existen más que chopos y fresnos los cuales podrán otorgársele corriendo á su cargo la conducción desde el Vivero al punto de su destino.

El Sr. Rivas manifestó que era necesario entarimar las habitaciones destinadas al portero que habita el piso bajo de la casa lo cual podia efectuarse una vez que se hallaba habilitando para el salón de quintas el que anteriormente se destinaba á la Sección de Contaduría; se acordó acceder á la propuesta hecha por dicho Señor.

El Sr. Reina expuso que necesitaba ausentarse de la capital para evacuar asuntos propios y que desde luego iba á hacer uso de ello. El señor Presidente hizo observar que en este caso correspondia otorgarle nueva licencia por haber terminado la que se le concedió en sesión del 11 del corriente, toda vez que trasladado el acuerdo asista á las sesiones.

Considerándose terminada dicha licencia, se acordó otorgarle nueva por tiempo ilimitado. Habilitar al Excmo. Sr. Don Nicanor de Rivas como Vicepresidente de la Comisión provincial y designar á D. Domingo Guzmán Alonso como sustituto del Sr. Reina por incompatibilidad que asiste al Excmo. Sr. D. Manuel Angulo Ballesteros como Presidente que es de la Diputación.

Previa la venia del Sr. Presidente entraron en el Salón los Sres. Don Federico Sanz y un representante de D. Facundo Martínez Zaporta. Pre-



Admon. de Propiedades é Impuestos. 20 por 100 de las rentas de Propios.

Relación de las cantidades que los Ayuntamientos que á continuación se expresan, adeudan al Estado por el Impuesto del 20 por 100 de las rentas de propios, cuya liquidación se ha practicado en virtud de las certificaciones remitidas por los mismos y demás datos que obran en esta Administración y por los presupuestos que se detallan, á saber:

AYUNTAMIENTOS	1884-85		1885-86		Primer semestre de 1886-87		Total débito.		Ingresado á óuentos.		Débitos que le resultan.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Aguilar			520		24		544					544
Ajamil	136		96	20	183	60	415	80				415 80
Alfaro	250		530		80		460					860
Almarza	202	46	189				391	46				391 46
Agunciano	95		95		60		250		190			60
Anguiano	1926	34	1562	20	2257	10	5745	64				5745 64
Arenzana de Arriba			24				24					24
Arnedillo			80		224		304					304
Ausejo	350				596		946					946
Autol	250		690				940					940
Badarán	76		266	20	208	80	551					551
Baños de rio Tovia			52				52					52
Berceo	325	54	190		164		679	54				679 54
Bergasa	70		90				160					160
Bergasillas	75		30				105					105
Bezares	36		242		206	40	484	40	278			206 40
Brieva	251		96		106		453		96			357
Cabezón	20		26	82			46	82				46 82
Calahorra	420		440		120		980					980
Camprovin	170		387	40	387	20	944	60				944 60
Cañales			30		25		55					55
Cañas	1787		195		459	60	2441	60				2441 60
Carbonera	100		210		210	40	520					520
Castroviejo	245		48		169	40	462	40				462 40
Corporales					6		6					6
Casalarreina					24	80	24	80				24 80
Cirueña	244	80	272				516	80				516 80
Cornago	382	20	220				602	20				602 20
Cuzcurrita			8	50			8	50				8 50
Daroqa	235	80	192	40	149	60	577	80				577 80
Enciso	25				400		425					425
Entrena	210	50	49	40	480	20	740	10				740 10
Estollo	50		40		34		124					124
Ezcaray	295		190		458	80	943	80				943 80
Foncea	112		112		48		272		224			48
Fonzaleche	8		40		28		76					76
Galbárruli	20				20		20					20
Gallinero	250	60	466		270		986	60				986 60
Grávalos			60		60		120					120
Grañón	394	20	216	50	99	40	710	10	610	70		99 40
Herce	80				80		80					80
Hornillos			86		86		86					86
Hornos	1240	40	77		624		1941	40				1941 40
Igea	120		101	70	352		573	70				573 70
Jalon	20	20	20	20			60	20				60 20
Juvera			64	80			64	80				64 80
Laguna	355	04	1126		1406	40	3487	44				3487 44
Ledesina	403	26	525	20	416	80	1745	06				1745 06
Luezas	144	20	115				259	20				259 20
Lumbreras	1164		1407	08	1232	20	3803	28				3803 28
Manjarrés	528	30	315		230	60	1074	40	200			874
Mansilla	72		100		192		364		100			264
Manzanares	220		388	40	386		994	40				994 40
Montalvo	52	40	52	80	85		190	20				190 20
Munilla	360		360		120		840					840
Muro de Cameros	169	60	111		231	60	512	20				512 20
Navarrete	300		342		30		672					672
Nestares	134		595		806	20	1535	20				1535 20
Nieva	1052	20	719	20	832	60	2604					2604
Ortigosa	836	40	1557	20	786		3179	60				3179 60
Ocón	350		521				871					871
Ojcastro	208	40	54	40	223		485	80				485 80
Pazuengos	189		175	40	76		440	40				440 40
Pedroso	726	40	553		843	20	2122	60				2122 60
Pinillos	403		314	30	457	80	1175	10				1175 10
Poyales	142		188				330					330
Pradillo	432		313	60	407	20	1152	80				1152 80
Quel	70		80		80		230					230
Rabanera	160		213		160	80	533	80				533 80
Rasillo (El)	311		308	20	416	80	1036					1036
Rivas	10		35	60			45	60				45 60
Robres					40		40					40
San Millán de la Cogolla	733	54	1634	40	988	60	3356	54				3356 54
San Román	179	80	276	18	290	80	746	78				746 78
Santorcuato	100		142				242					242

guntados por el precio en que podían tirar el número de cédulas electorales que fuesen necesarias manifestaron que al mismo que lo habían efectuado en años anteriores ó sea 4 pesetas 50 céntimos millar. En su consecuencia se acordó que cada uno de dichos Sres. tire 33000 cédulas electorales al precio de 4 pesetas 50 céntimos el millar

Con el fin de atender á los gastos de última enfermedad, funeral, entierro y quema de ropas de la hija del funcionario de esta Diputación Don Manuel Cemborain, fallecida á consecuencia de la viruela, se acordó concederle la cantidad de 250 pesetas que serán satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Previos los oportunos informes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á D. Bonifacio Martínez Pascual, viudo de 66 años de edad natural de Lardero; A Crisanto Merino Güemes del mismo estado de 60 años de edad, y natural de Grañón y á Saturnina Ugarte, también viuda de 64 años de edad y natural de Ollauri.

Igualmente se acordó admitir en dicho Establecimiento á Francisco Alvarez Armas de 42 años de edad y natural de Matute si del reconocimiento que practicarán los Facultativos del Hospital provincial, resultare impedido para el trabajo.

Se acordó así mismo el ingreso de Fernando Sáenz, huérfano de 14 años de edad y natural de Alberite previniendo al Alcalde remita la partida de bautismo.

Haciendo igual prevención al Alcalde se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á la huérfana Victoria Romero Alonso, huérfana de 13 años de edad y natural de Ausejo.

Se acordó el ingreso en dicho establecimiento de Eleuteria Pérez, huérfana de 36 años de edad y vecina de Cervera del río Alhama si del reconocimiento que practiquen los Facultativos del Hospital provincial resultare impedida para el trabajo.

Vista una instancia de Isidoro Zorzano de 56 años de edad y vecino de Alberite solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á su hijo Felipe el cual padece de accidentes epilépticos, se acordó significar al recurrente que para poder resolver su petición se hace preciso se manifieste con claridad su estado social y edad del hijo cuyo ingreso pretende y que para admitir á este en la Casa de Beneficencia tendrá que ingresar él también siempre que del reconocimiento á que debe sujetarse resultare impedido para el trabajo.

Se dió cuenta de una instancia de Juana Gutiérrez Terrazas soltera con residencia en Casalarreina solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á su hija Anastasia de pocos días de edad; se acordó acceder á lo solicitado si á la vez ingresa la recurrente y si del reconocimiento que ha de practicarse por los Facultativos del Hospital provincial resultare impedida para el trabajo.

Examinada una instancia de Jacinto Romero, viuda, mayor de edad y vecina de Mendavia provincia de Navarra solicitando se le permita prohijar al expósito Tomás Palacios de 18 años de edad á quien ha tenido en su compañía desde la niñez:

Visto el informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado previo el otorgamiento

de la correspondiente escritura de prohijamiento.

Vista una instancia de Santiago Jimenez, casado, mayor de edad y vecino de Calahorra solicitando llevar en su compañía á un acogido de la Casa de Beneficencia de 10 á 11 años de edad y en vista de los favorables informes del Alcalde de dicha ciudad y Director de los Establecimientos de Beneficencia se acordó acceder á lo solicitado.

La Comisión quedó enterada de haber ingresado el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia la cantidad de 564 pesetas en la Caja de fondos provinciales, importe de las estancias causadas en el Hospital provincial por D. Antonio Ureta, las cuales ha satisfecho su hijo D. Antonio, haciéndose cargo de los efectos que aquél dejó á su fallecimiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión de 9 de Marzo de 1887.

En la ciudad de Logroño de nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia los señores

Diputados.

Rivas.  
Zapatero.  
Redal.  
Ureta.  
Alonso.

Secretario accidental.

Eguiluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

No habiéndose presentado á ser reconocido y tallado apesar de habersele requerido al efecto Inocente Nájera Ruiz, número 42 del sorteo de Logroño, perteneciente al reemplazo de 1884, el cual hasido absuelto de la causa que se le instruí, se acordó encargar al Alcalde de Logroño requiera nuevamente al mozo á fin de que se presente ante esta Comisión provincial el día 21 del corriente y hora de las 11 de la mañana, apercibiendole que de no hacerlo así se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

La Comisión quedó enterada de una Real orden fecha 15 del corriente por la cual se confirma el acuerdo de esta Comisión que declaró sorteaible en el 2.º reemplazo de 1885 por el alistamiento de Arenzana de Abajo al mozo Juan Cruz Fernández y Torres.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que sería conveniente celabrar el juicio de exenciones.

No habiendo participado varios Alcaldes apesar de dos circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el número de mozos que resultan alistados en sus respectivos pueblos, se acordó ordenarles lo verifiquen inmediatamente apercibiendoles que de no hacerlo así, se les impondrá la multa á que hubiere lugar.

(Se continuará.)



1	2	3	4	5	6	7
Santurde		202	264	466		466
Santurdejo	194	296	260	750		750
Santa Coloma		172	284	456	172	284
Santa (La)		305	146 80	451 80		451 80
Santa Maria	87	97 52	77 20	261 72		261 72
Santo Domingo	240			240		240
Sojuela	166	24	175	365		365
Sorzano	604	267 40	286 40	1157 80		1157 80
Sotés.	226		728	954		954
Terroba	200	189 40	54 40	443 80		443 80
Torre	57	136	106	299		299
Torreçilla de Cameros	88	206 40	49	243 40		243 40
Torremuña	552 80	636 80	414 60	1604 20		1604 20
Tovia	12	528 60	3	543 60		543 60
Trevijano	21 80	14		35 80		35 80
Valdemadera	30			30		30
Valgañón	49 20	423 40	61	533 60		533 60
Ventosa	80	106 80	568	754 80		754 80
Ventrosa	322	210 72	255 20	787 92		787 92
Viguera	752	536 80	1167 44	2456 24		2456 24
Villanueva	411	446 34	30	887 34		887 34
Villar de Torre	2905 92	250	345 20	3501 22		3501 12
Villarejo	170 86	170 58	105 20	446 64		446 64
Villarta Quintana	162	264 40	112 40	538 80		538 80
Villarroya	208	244	19 40	471 40		471 40
Villaverde	112	204 20	303 40	319 60		319 60
Villavelayo	1103 60	498	168 40	1770		1770
Villoslada	1615 30	853 80	1041 60	3510 70		3510 70
Viniestra de Abajo	163	202 80	188 40	559 20		559 20
Zarzosa	157	217	140	514		514
Zorraquín	26	32	1655	1713		1713

Cuyas sumas deberán ingresarlas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro del improrogable plazo de quince días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio; pues en otro caso, cumpliendo esta Administración con lo preceptuado en las disposiciones publicadas en dicho periódico oficial, número 85, del 7 de Octubre último, y de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 que trata del procedimiento administrativo, se harán efectivos dichos descubiertos por la vía ejecutiva de apremio.

Del recibo de la presente y de quedar enterados se servirán los Sres. Alcaldes acusar el oportuno aviso.  
Logroño 14 de Mayo de 1887.—El Administrador, Aurelio Cabezo.—V.º B.º—El Delegado, Robles.

### Comisaría de Guerra

Núm. 82.

El Comisario de guerra Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo enagenarse la paja inútil existente en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las diez de la mañana del día veinte y nueve del corriente mes en la Comisaría de Guerra.

La cantidad del artículo enagenable y precio límite á que han de ajustarse las ofertas es:

Precio límite.	Cantidad.	Pesetas.	Céntimos.
	Paja inútil 5619	002	

Al autor de la proposición más ventajosa depositará en el acto el importe de ella no retirando el artículo de almacen hasta que recaiga la aprobación superior del remate.

Logroño 16 de Mayo de 1887.—Ricardo Ruiz Guerra.

### Sección judicial

Núm. 80.

Don Bonifacio Muñoz y Angulo, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Francisco y Ramón Jimeno, de ofi-

cio Esquiladores, ambulantes, para que el día treinta del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, calle del Mercado número sesenta y cinco, a fin de celebrar juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad, sobre lesiones leves causadas por el primero de los indicados al segundo, previniéndoles que de no comparecer el día y hora señalado, en el local mencionado les parará el perjuicio que haya y se celebrará el juicio en rebeldía.

Dado en Logroño á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Muñoz.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Núm. 75.

D. Vicente Ruiz Eguiluz, Juez municipal de esta villa de Haro, en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Mariano Arenillas y García, de doce años de edad, lazarillo y domiciliado en Angunciana de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial de Madrid» comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle una declaración indagatoria en la causa que contra él mismo y otros se sigue por hurto de metálico á Santos Corral, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.  
Dado en Haro á trece de Mayo de

mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Ruiz Eguiluz.—Por S. M. y P. I de Ruiz Eguiluz.—Pedro Balmaseda.

Núm. 78.

Don Eustaquio de Echave Sustacto, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del hallazgo en la mañana del veinte y siete del actual en aguas del río Ebro, orilla derecha del mismo, frente a la posesión-soto de D. Manuel Drondo en término de esta ciudad, del cadáver de un hombre, sin cabeza, con una herida incisa en la parte superior izquierda del pecho, que media un metro cuarenta y dos centímetros, de los pies á los hombros, corpulento que debía tener el pelo negro y vestía chaleco y pantalón de algodón negro con motitas blancas, blusa azul con adornos de trencilla negra, camisa y calzoncillos de lienzo blanco y calzaba apargatas abiertas con hiladillos negros; que se supone le fué cortada la cabeza de adelante á atrás de un solo golpe con instrumento cortante de mucha fuerza y que fué arrojado al agua de un mes á esta parte.

Y no habiendo podido identificarse dicho cadáver, he acordado hacerlo público en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Navarra, Logroño, Burgos y Aláya, rogando á todas las Autoridades civiles y militares, Sres. Jueces de instrucción y municipales de las poblaciones por donde atraviesa el río Ebro disponga la práctica de diligencias para averiguar quien pueda ser el mencionado cadáver, circunstancias del hecho que hayan motivado su muerte y el autor ó autores, así como si se instruye sumario por el expresado hecho ó la desaparición de algun hombre cuyas señas puedan convenir con las del referido cadáver y den conocimiento al Juzgado de mi cargo á la mayor brevedad en bien de la recta administración de justicia.

Dado en Zaragoza á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Eustaquio de Echave Sustacto.—D. S. O., El Secretario, Liborio Lorbes.

### Anuncios oficiales.

Núm. 79.

BAÑOS DE RIO TOBIA.

Se halla vacante la plaza de Far-

maceútico titular de esta villa con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes por término de ocho días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad profesional.

Baños de río Tobia 14 Mayo 1887.—El Alcalde, Formerio Garnica.

### Anuncios particulares.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahago abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del río Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda. El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruiperez de dicha villa.

5-12.

### LICOR DEPURATIVO [VEGETAL IODADO]

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

### DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 16 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	22,4
Idem id. á la sombra . . . . .	16,0
Temperatura mínima al aire . . . . .	6,6
Idem id. al reflector . . . . .	5,5
ALTURA BARO- . . . . .	730,4
MÉTRICA. . . . .	729,0
VIENTO . . . . .	S. O. fuerte
ESTADO DEL . . . . .	N. O. brisa
CIELO . . . . .	Cubierto
Agua evaporada . . . . .	id.
Ozono . . . . .	2,5
Lluvia . . . . .	